

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS

REGLA NÚM. 75

ÍNDICE

ARTÍCULO 1. - DISPOSICIONES GENERALES 2

ARTÍCULO 2. - DEFINICIONES 4

ARTÍCULO 3. - AVISOS PARA NOTIFICAR LA POLÍTICA SOBRE
CONFIDENCIALIDAD Y FLUJO DE INFORMACIÓN
FINANCIERA Y EL DERECHO DE EXCLUSIÓN 10

ARTÍCULO 4. - DERECHO DE EXCLUSIÓN 13

ARTÍCULO 5. - MÉTODOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE LOS AVISOS
Y SOLICITUDES 16

ARTÍCULO 6. - NORMAS PARA REGULAR LA DIVULGACIÓN DE LA
INFORMACIÓN FINANCIERA 18

ARTÍCULO 7. - NORMAS PARA REGULAR EL FLUJO Y MANEJO DE
LA INFORMACIÓN SOBRE EL ESTADO DE SALUD 26

ARTÍCULO 8. - PRÁCTICAS PROHIBIDAS EN LA RECOPIACIÓN,
FLUJO Y UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN
FINANCIERA Y SOBRE EL ESTADO DE SALUD 30

ARTÍCULO 9. - PRÁCTICAS DESLEALES Y FRAUDE 30

ARTÍCULO 10. - PENALIDADES 30

ARTÍCULO 11. - QUERELLAS Y SOLICITUDES DE INVESTIGACIÓN 30

ARTÍCULO 12. - PROTECCIÓN DEL "FAIR CREDIT REPORTING ACT" 30

ARTÍCULO 13. - PODERES DEL COMISIONADO 31

ARTÍCULO 14. - COMITÉ DE APOYO Y TRANSICIÓN 31

ARTÍCULO 15. - SEPARABILIDAD 31

ARTÍCULO 16. - VIGENCIA 32

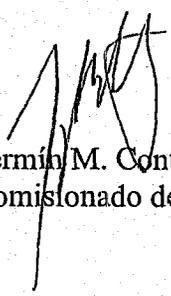
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS

VOLANTE SUPLETORIO

ENMIENDA AL REGLAMENTO DEL CODIGO DE
SEGUROS DE PUERTO RICO

- | | | |
|--|---|--|
| 1. Fecha de Aprobación | : | 26 de septiembre de 2002 |
| 2. Nombre y Título de las Personas que lo Aprobaron: | : | Fermín M. Contreras Gómez
Comisionado de Seguros |
| 3. Fecha de Publicación en el Periódico | : | 27 de septiembre de 2002
4 de octubre de 2002 |
| 4. Fecha de Vigencia | : | 4 de noviembre de 2002 |
| 5. Fecha de Radicación en el Departamento de Estado | : | 23 de octubre de 2002 |
| 6. Número de Reglamento | : | 6538 |
| 7. Agencias que lo aprobaron | : | Oficina del Comisionado de Seguros |
| 8. Autoridad Estatutaria para aprobar el Reglamento | : | Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada y los Artículo 2.040, 25.030, 25.060, 25.070 y 25.090 Código de Seguros de Puerto Rico |
| 9. Regla que se adopta | : | Regla Núm. 75 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico |

Certifico que el procedimiento de reglamentación seguido en este caso se llevó a cabo a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, y del Artículo 2.040 del Código de Seguros de Puerto Rico, y que se revisó debidamente la Regla a que hace referencia este Volante Supletorio y no contiene errores sustantivos, tipográficos o clericales.


Fermín M. Contreras Gómez
Comisionado de Seguros

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
San Juan, Puerto Rico

REGLA NÚM. 75

**NORMAS PARA REGULAR LA CONFIDENCIALIDAD
Y FLUJO DE INFORMACIÓN FINANCIERA
Y SOBRE EL ESTADO DE SALUD DEL CONSUMIDOR**

ARTÍCULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1. - BASE LEGAL

La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico adopta la Regla Núm. 75 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico de conformidad con las disposiciones del Artículo 2.040 y del Artículo 27.131 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico; de la Ley Gramm-Leach-Bliley de 1999, Ley Pública Núm. 106-102 de 12 de noviembre de 1999, 113 Stat. 1338 (1999), según enmendada; y de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. §§ 2101 et seq., conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

SECCIÓN 2.- PROPÓSITO Y ALCANCE

Se adopta esta Regla con el propósito de:

1. establecer las normas para regular la recopilación, uso y divulgación de la información personal financiera y sobre el estado de salud de los clientes o consumidores, obtenida en relación con las transacciones de seguros realizadas por las personas, naturales o jurídicas, reguladas por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico y por cualquiera otras personas, naturales o jurídicas, que tengan relaciones de negocios con éstas;
2. establecer las normas para la formulación y divulgación de la política sobre confidencialidad y flujo de información personal no-pública financiera y sobre el estado de salud de las personas, naturales o jurídicas, reguladas por la Oficina del Comisionado de Seguros;

3. asegurar que se mantenga un balance entre la necesidad de las personas, naturales o jurídicas, reguladas por la Oficina del Comisionado de Seguros, de recopilar, compartir y divulgar la información personal no-pública financiera y sobre el estado de salud de sus clientes o consumidores y proteger el derecho de éstos a la confidencialidad de su información personal no-pública;
4. proveer una guía para cumplir con las disposiciones del Título V de la Ley Gramm-Leach-Bliley de 1999.

Esta Regla aplicará a:

1. información personal no-pública financiera de personas naturales que obtienen, buscan obtener, que tienen reclamaciones o que son beneficiarios de productos o servicios de seguros principalmente destinados para uso personal, familiar o del hogar.
2. toda información personal no-pública sobre el estado de salud.

Esta Regla no aplica a información relacionada con personas, naturales o jurídicas, que obtienen productos o servicios de seguros destinados para uso de negocio, comercial o agrícola.

Esta Regla tampoco aplica a aquellas personas, naturales o jurídicas, autorizadas por la Oficina del Comisionado de Seguros como proveedores de contratos de servicios bajo el Artículo 21.260 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 2126, ni regulan el manejo de la información suministrada a los proveedores de contratos de servicios por los solicitantes o tenedores de tales contratos.

Para fines del cumplimiento con las disposiciones del Título V de la Ley Gramm-Leach-Bliley de 1999, todo *regulado* que haga negocios de seguros en un estado en el que no se hayan promulgado leyes o reglamentos a esos efectos, deberá cumplir con las disposiciones de esta Regla.

SECCIÓN 3. - EJEMPLOS

Para fines del cumplimiento con esta Regla, el *regulado* podrá utilizar como guía los ejemplos y cláusulas modelos provistos en el Reglamento Modelo aprobado por la

Asociación Nacional de Comisionados de Seguros, por sus siglas en inglés "NAIC", en octubre de 2000, titulado "Privacy of Consumer Financial and Health Information Regulation", siempre y cuando los mismos no contravengan las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico y su Reglamento, y sin que ello se entienda como que limita la facultad del Comisionado de Seguros para considerar otros ejemplos y cláusulas que no estén incluidos en dicho Reglamento Modelo.

ARTÍCULO 2 - DEFINICIONES

Los siguientes términos y frases tendrán el significado que se expresa a continuación:

- (a) "Afiliada" - significa una corporación que controla a, es controlada por, o está bajo control común con otra corporación.
- (b) "Claro y conspicuo" - significa que el aviso en el que se notifica la política sobre confidencialidad y flujo de información es *razonablemente comprensible* y esta *diseñado para atraer o captar la atención* de los clientes o consumidores hacia la naturaleza y el significado de la información allí provista, según se definen dichos términos en los incisos (o) y (g) de este Artículo.

Cuando un *regulado* provea un aviso de su política sobre confidencialidad y flujo de información en una página de Internet se entenderá que el mismo es *razonablemente comprensible* y que está *diseñado para atraer o captar la atención*, si utiliza un texto o efectos visuales que capten la atención del cliente o consumidor y le motiven a examinar el contenido de la página. Además, el *regulado* deberá cerciorarse de que los demás elementos de la página de Internet, tales como el texto, gráficas o sonido, no distraigan la atención de dicho cliente o consumidor del contenido del aviso. El *regulado* también deberá:

- (1) ubicar el aviso en una página de Internet que los clientes o consumidores visiten con frecuencia, como podría ser una página en la cual se efectúan transacciones; o

- (2) colocar un enlace en una página de acceso que los clientes o consumidores visiten con frecuencia, que los comunique directamente al aviso y que esté identificado de manera prominente.
- (c) "Cliente" - significa un consumidor que ha establecido una relación de cliente con el *regulado*, según se define dicho término en el inciso (q) de este Artículo, es decir, una relación continua, en la cual el *regulado* provee un producto o servicio de seguros, principalmente para uso personal, familiar o del hogar.
- (d) "Código" - significa el Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, 26 L.P.R.A. et seq.
- (e) "Comisionado" - significa el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.
- (f) "Consumidor" - significa cualquier persona natural o su representante legal que solicite, obtenga o haya obtenido un producto o servicio de seguros de un *regulado* principalmente destinado para uso personal, familiar o del hogar, y sobre el cual el *regulado* tiene información personal no-pública.
- Se entenderá que para propósitos de las pólizas grupales, el término "consumidor" se limitará al tenedor o dueño de dicha póliza grupal.
- (g) "Diseñado para atraer o captar la atención" - significa que el aviso que diseñe el *regulado* para notificar su política sobre confidencialidad y flujo de información tiene que:

- (1) utilizar un encabezamiento en un lenguaje simple que capte la atención del cliente o consumidor;
- (2) utilizar un tipo y tamaño de letra que sea fácil de leer;
- (3) proveer márgenes anchos y espacio amplio entre líneas;

- (4) desplegar las palabras o conceptos claves en negrillas o itálicas; y
- (5) utilizar letras de un tamaño o estilo distintivo, si en el aviso en el cual el *regulado* notifica su política sobre confidencialidad y flujo de información se incluye información sobre otro particular.
- (h) "Información personal financiera de identidad" - significa la información que el consumidor le supe al *regulado* con el propósito de obtener un producto o servicio de seguros; o información sobre el consumidor que el *regulado* obtiene como resultado de una o varias transacciones de seguros efectuadas entre un consumidor y dicho *regulado*; o información que el *regulado* recopila sobre un consumidor, como resultado de haberle brindado un servicio o suministrado un producto de seguros.
- (i) "Información personal no-pública financiera" - significa cualquier información personal financiera de identidad, y cualquier listado, descripción o agrupación (clasificación) de consumidores que se confeccione utilizando información personal financiera de identidad que no está disponible al público. Dicha información no incluye información sobre el estado de salud, información disponible al público o cualquier lista, descripción o agrupación (clasificación) de consumidores que se confeccione sin utilizar información personal financiera de identidad que no está disponible al público.
- A modo de ejemplo, la *información personal no-pública financiera* incluye cualquier lista de nombres y direcciones de individuos que se confeccione utilizando en su totalidad o en parte información personal financiera de identidad que no está disponible al público, tal como números de cuenta.
- (j) "Información personal pública" - significa cualquier información personal que el *regulado* tenga base razonable para creer que está disponible al público

por conducto de las instrumentalidades del gobierno, tales como el Registro de la Propiedad y otros registros federales, estatales y locales; o la que se haya transmitido o esté disponible a través de los medios de difusión en masa, a saber, guías telefónicas, programas de radio o televisión, periódicos o páginas de Internet cuyo acceso no esté restringido; o aquella que a tenor con las disposiciones de un estatuto federal, estatal o local sea divulgada al público en general.

- (k) "Información sobre el estado de salud" - significa cualquier información o dato, excepto edad o género, ya sea oral, escrita o reproducida por cualquier método, confeccionado por o proveniente de un proveedor de servicios de salud, o del consumidor sobre: (1) la condición física, mental o de conducta pasada, presente o futura de una persona natural; (2) el ofrecimiento de servicios de salud a una persona natural; o (3) el pago por servicios de salud brindados a una persona natural.
- (l) "Ley Gramm-Leach-Bliley" - significa la ley federal titulada "Gramm-Leach-Bliley Financial Modernization Act of 1999", Ley Pública Núm. 106-102, 113 Stat. 1338 (1999), según enmendada.
- (m) "Persona" - significa una persona natural o jurídica.
- (n) "Proveedor de servicios de salud" - significa cualquier médico o profesional de la salud, autorizado, certificado o acreditado para proveer cualquier servicio de cuidado de salud autorizado por ley, o cualquier institución que provea servicios de cuidado de salud.
- (o) "Razonablemente comprensible" - significa que el aviso en el que el *regulado* notifica su política sobre confidencialidad y flujo de información:
- (1) presenta la información en oraciones, párrafos y secciones claras y concisas;

- (2) utiliza oraciones explicativas o de forma corta siempre que es posible;
 - (3) utiliza palabras definitivas, concretas y fáciles de entender, y el verbo activo, siempre que es posible;
 - (4) evita el uso de terminología altamente técnica o legal siempre que es posible;
 - (5) evita explicaciones imprecisas que se presten a interpretaciones variadas; y
 - (6) evita el uso de múltiples negativos en una misma oración.
- (p) "Recopilar" - significa obtener información que el *regulado* organiza o accesa mediante el nombre de una persona natural, o por un número, símbolo o cualquier otra característica de identidad asignada a la misma, independientemente de cuál sea la fuente de la información allí contenida.
- (q) "Regulado" - significa cualquier asegurador, organización de servicios de salud o asociación con fines no pecuniarios, debidamente autorizado por la Oficina del Comisionado de Seguros, o cualquier persona, sociedad o corporación que ostente una licencia o autorización debidamente emitida con arreglo al Código.

Para fines del cumplimiento con las disposiciones de los Artículos 3 y 4 de esta Regla, el término *regulado* no incluirá a aquellos tenedores de licencia que son empleados, agentes o representantes de un *regulado* que cumple con las referidas disposiciones, siempre que dicho tenedor de licencia no divulgue información personal no-pública a persona alguna, excepto al *regulado* o a sus afiliadas de la manera dispuesta en esta Regla.

Por otro lado se entenderá que un corredor o asegurador de líneas excedentes ha cumplido con las disposiciones de los Artículos 3 y 4 de esta Regla, si el

corredor o asegurador de líneas excedentes no divulga información personal no-pública financiera sobre un consumidor o cliente a terceros no afiliados, excepto por lo dispuesto en las Secciones 5 y 6 del Artículo 6 de esta Regla, y entrega al consumidor o cliente una notificación que exprese lo siguiente:

“Notificación sobre Divulgación de Información Personal No-Pública Financiera

Ni los intermediarios que tramitaron esta póliza de seguros, ni los aseguradores que la suscribieron divulgarán la información personal no-pública financiera del cliente o consumidor a terceros no afiliados, excepto según le sea permitido por la Regla Núm. 75 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico.”

- (r) “Servicios de salud” - significa (1) cualquier atención médica, servicio, procedimiento, examen o consulta preventiva, diagnóstica, terapéutica, de rehabilitación, de mantenimiento o paliativa, relacionada con cualquier condición física, mental o de conducta de una persona, o relacionada con cualquier condición que afecte la estructura o el funcionamiento del cuerpo humano, incluyendo el acopio de sangre, esperma, órganos o tejidos; (2) recetar, despachar o proporcionarle a una persona medicamentos, instrumentos biológicos o médicos, y efectos o equipo para el cuidado de la salud.
- (s) “Tercero no afiliado” - significa cualquier persona natural o jurídica, excepto un afiliado del regulado o una persona empleada conjuntamente por el regulado y una corporación no afiliada del regulado (“joint employee”).

Para fines de esta Regla se considerará tercero no afiliado a cualquier compañía que esté afiliada al regulado o a sus afiliadas únicamente para llevar a cabo las actividades descritas en las secciones 4(k) (4) (H) y 4(k) (I) del Bank Holding Company Act [12 U.S.C. sec. 1843(k) (4) (H) e I] y sobre quien el regulado ostenta el control o la titularidad.

ARTÍCULO 3. - AVISOS PARA NOTIFICAR LA POLÍTICA SOBRE CONFIDENCIALIDAD Y FLUJO DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y EL DERECHO DE EXCLUSIÓN

SECCIÓN 1. - AVISO PARA NOTIFICAR LA POLÍTICA SOBRE CONFIDENCIALIDAD Y FLUJO DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Todo regulado deberá proveer un aviso en el que de forma clara y conspicua notifique al cliente o consumidor su política sobre confidencialidad y flujo de información personal no-pública financiera y sobre su derecho de exclusión ("opt-out").

SECCIÓN 2. - AVISO INICIAL

1. Todo regulado deberá proveer un aviso inicial en el que notifique su política sobre confidencialidad y flujo de información personal no-pública financiera de la forma descrita a continuación.

- a. *Cientes*: el regulado tendrá la obligación de proveer un aviso inicial a toda persona inmediatamente ésta establece una relación continua con el regulado.
- b. *Consumidores*: el regulado tendrá la obligación de notificar a todo consumidor, según se define este término en el inciso (f) del Artículo 2 de esta Regla, su política sobre confidencialidad y flujo de información personal no-pública financiera antes de divulgar cualquier información personal no-pública financiera de dicho consumidor a un tercero no afiliado.

2. No se requerirá que el regulado provea un aviso inicial de su política sobre confidencialidad y flujo de información personal no-pública financiera a un consumidor cuando:

- a. el regulado no divulga la información personal no-pública financiera del consumidor a terceros no afiliados, excepto en los casos provistos en las Secciones 4 y 5 del Artículo 6 de esta Regla, y éste no ha establecido una relación continua con el consumidor; o
- b. el consumidor recibió de un regulado afiliado un aviso de la política sobre confidencialidad y flujo de información personal no-pública

financiera, en el que se identifica con claridad a todos los regulados a quienes la misma es extensiva.

3. Cuando un cliente del regulado adquiere un nuevo producto o servicio de seguros principalmente destinado para uso personal, familiar o del hogar se entenderá que dicho regulado ha satisfecho el requisito de proveer el aviso inicial si: (1) provee al cliente un aviso que cubra el nuevo producto o servicio de seguros; o (2) si el aviso inicial o el aviso anual más reciente es aplicable al nuevo producto.

4. A modo de excepción, el regulado podrá proveer el aviso inicial dentro de un plazo razonable, que no excederá el término de treinta (30) días, luego de establecida la relación de cliente, cuando: (i) el establecimiento de la relación de cliente no es a discreción del cliente; o (ii) el proveer el aviso inicial en el momento en el que se establezca la relación de cliente demora significativamente la transacción y el cliente está de acuerdo con recibir el aviso en una fecha posterior.

SECCIÓN 3. - AVISO ANUAL

1. Todo regulado tendrá que proveer anualmente a sus clientes un aviso, claro y conspicuo, en el que notifique específicamente cuáles son sus políticas y prácticas respecto a la confidencialidad y flujo de información personal no-pública financiera, mientras dure la relación de cliente. El término "anualmente" significa que el aviso se notificará al menos una (1) vez dentro de un período de doce (12) meses consecutivos, durante los cuales subsista la relación de cliente con el regulado. El regulado podrá definir dicho período de doce (12) meses, pero tendrá que aplicarlo al cliente de forma consistente.

2. El regulado no tendrá que proveer un aviso anual a un cliente previo con el cual ya no tiene una relación de cliente. El término "cliente previo" significa cualquier persona con la cual el regulado tuvo una relación de cliente, pero en el presente dicha relación no existe.

SECCIÓN 4. - INFORMACIÓN QUE DEBERÁ INCLUIRSE EN LOS AVISOS PARA NOTIFICAR LA POLÍTICA SOBRE CONFIDENCIALIDAD Y FLUJO DE INFORMACIÓN PERSONAL NO-PÚBLICA FINANCIERA

1. Todo aviso para notificar la política sobre confidencialidad y flujo de información personal no-pública financiera deberá contener la siguiente información:

- a. El tipo de información personal no-pública financiera que el regulado recopila.
- b. El tipo de información personal no-pública financiera que el regulado divulga.
- c. Las categorías de afiliados y terceros no afiliados a quienes el regulado divulga información personal no-pública financiera, salvo aquellas excepciones contenidas en esta Regla.
- d. El tipo de información personal no-pública financiera de los clientes previos del regulado que éste divulga, incluyendo las categorías de afiliados y terceros no afiliados del regulado a quienes se les divulga dicha información, salvo aquellas excepciones contenidas en esta Regla.
- e. Cuando el regulado divulgue información personal financiera a un tercero no afiliado con quien ha suscrito un contrato de servicios de procesamiento o mercadeo mancomunado, incluirá por separado una descripción de los tipos de información que divulga y las categorías de terceros no afiliados con quienes ha contratado para dichos fines.
- f. Un apercibimiento sobre el derecho del cliente o consumidor para ser excluido de la divulgación de información personal no-pública financiera a terceros no afiliados, incluyendo una descripción de los mecanismos que el cliente o consumidor tiene a su disposición para ejercer dicho derecho.
- g. Cualquier divulgación que el regulado haga a tenor con la Sección 603(d)(2)(A)(iii) del "Fair Credit Reporting Act" [15 U.S.C. 1681a(d)(2)(A)(iii)].

h. Una descripción de las políticas y las prácticas utilizadas por el regulado en relación con la protección de la confidencialidad y seguridad de la información personal no-pública financiera recopilada por éste.

2. El regulado no tendrá que proveer una descripción de los terceros no afiliados a quienes divulga la información personal no-pública financiera, si dichos terceros no afiliados se encuentran entre aquellos exceptuados por esta Regla. Respecto a éstos, sólo tendrá que indicar que divulga información personal financiera, a las afiliadas o terceros no afiliados, a quienes la ley le permite divulgar dicha información.

3. Un regulado podrá satisfacer el requisito de aviso inicial a un consumidor proveyendo conjuntamente un aviso inicial en forma corta ("short form") y el aviso sobre el derecho de exclusión. El aviso inicial en forma corta deberá ser claro y conspicuo, expresar que el aviso de la política sobre la confidencialidad y flujo de la información personal financiera está disponible, y explicar el método razonable que tiene el consumidor a su disposición para obtener el aviso de la política sobre la confidencialidad y flujo de información personal financiera.

4. El regulado podrá incluir el tipo de información personal financiera que éste se reserva el derecho de divulgar en el futuro, pero que no divulga actualmente. Igualmente, el regulado podrá incluir las categorías de afiliados y terceros no afiliados a quienes éste se reserva el derecho de divulgar en el futuro información personal financiera, pero a quienes no le divulga dicha información actualmente.

ARTÍCULO 4. - DERECHO DE EXCLUSIÓN

SECCIÓN 1. - DISPOSICIONES GENERALES

Todos los clientes o consumidores de un regulado tienen derecho a impedir que éste divulgue a terceros no afiliados su información personal no-pública financiera, salvo aquellas excepciones provistas por esta Regla.

SECCIÓN 2. - NOTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD PARA EJERCER EL DERECHO DE EXCLUSIÓN

1. A todo regulado que divulgue información personal no-pública financiera a terceros no afiliados, fuera de las excepciones dispuestas en el Artículo 6 de esta Regla, se le requiere suministrar a todos sus clientes o consumidores, junto al aviso requerido por esta Regla, una solicitud para ejercer el derecho de exclusión, en la que les aperciba, de forma clara y prominente, de su derecho a impedir que se divulgue su información personal no-pública financiera. Dicha solicitud para ejercer el derecho de exclusión deberá indicar que:

- a. el regulado divulgará, o se reserva el derecho a divulgar, la información personal no-pública financiera de sus clientes o consumidores a terceros no afiliados;
- b. el cliente o consumidor tiene derecho a solicitar que se le excluya de dicha divulgación; y
- c. el procedimiento a seguir para ejercer su derecho de exclusión.

2. El regulado podrá proveer la solicitud para ejercer el derecho de exclusión en conjunto con el aviso inicial o en un mismo formato impreso o electrónico.

3. Si el regulado provee la solicitud para ejercer el derecho de exclusión en una fecha posterior a la requerida para el aviso inicial, éste deberá incluir junto con la solicitud para ejercer el derecho de exclusión, copia del aviso inicial, ya sea por escrito o si así lo ha acordado con el cliente o consumidor, electrónicamente.

4. Si dos (2) o más clientes o consumidores adquieren, conjuntamente, un producto o servicio de seguros, el regulado podrá suministrar sólo una (1) solicitud para ejercer el derecho de exclusión para todos los clientes o consumidores que participen en la transacción. Dicha solicitud deberá explicar cómo el regulado procesará la solicitud para ejercer el derecho de exclusión del cliente o consumidor mancomunado. Si alguno de los clientes o consumidores mancomunados ejerce su derecho de exclusión en cuanto a la divulgación de información personal no-pública financiera a terceros no afiliados, el regulado podrá hacer cualquiera de los siguientes actos:

- a. extender la aplicación de la solicitud para ejercer el derecho de exclusión de uno de los clientes o consumidores mancomunados a todos los clientes o consumidores mancomunados; o
- b. permitir que cada cliente o consumidor mancomunado ejerza su derecho de exclusión individualmente, permitiendo además, que uno de éstos pueda ejercer el derecho de exclusión en representación de los demás clientes o consumidores mancomunados.
- c. el regulado no podrá requerir que todos los clientes o consumidores mancomunados ejerzan su derecho de exclusión, antes de implementar cualquier directriz que haya recibido de alguno de estos en relación con el derecho de exclusión.

SECCIÓN 3. - TÉRMINO QUE TIENE EL REGULADO PARA CUMPLIR CON LA SOLICITUD PARA EJERCER EL DERECHO DE EXCLUSIÓN

El regulado deberá cumplir con la solicitud para ejercer el derecho de exclusión de un cliente o consumidor dentro de un término razonable que no excederá de treinta (30) días, contado a partir del recibo de la misma.

SECCIÓN 4. - DERECHO CONTINUO

El cliente o consumidor puede ejercer su derecho de exclusión en cualquier momento.

SECCIÓN 5. - PERÍODO DE VIGENCIA DE LA EXCLUSIÓN

La solicitud para ejercer el derecho de exclusión permanecerá en vigor mientras la misma no sea expresamente revocada por el cliente o consumidor, ya sea por escrito o utilizando un método electrónico. Cuando cesa la relación de cliente, el derecho de exclusión ejercido por éste continuará en vigor en cuanto a la información personal no-pública financiera que el regulado hubiese recopilado durante dicha relación de cliente. Si el cliente previo establece nuevamente una relación de cliente con el regulado, el derecho de exclusión ejercido durante la relación previa no se hará extensivo a la nueva relación de cliente.

SECCIÓN 6. - AVISO ENMENDADO

Un regulado no podrá divulgar directamente, ni a través de una afiliada, la información personal no-pública financiera de un cliente o consumidor a un tercero no afiliado que no se haya mencionado en el aviso inicial, a menos que el regulado:

1. entregue al cliente o consumidor un aviso enmendado en el que notifique su política sobre confidencialidad y flujo de información personal no-pública financiera; o
2. entregue al cliente o consumidor una nueva solicitud para ejercer el derecho de exclusión; o
3. provea al cliente o consumidor la oportunidad de ejercer su derecho de exclusión, con antelación a la divulgación de su información personal no-pública financiera a un tercero no afiliado; o
4. el consumidor no ejerce su derecho de exclusión.

ARTÍCULO 5. - MÉTODOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE LOS AVISOS Y LA SOLICITUD DE DERECHO DE EXCLUSIÓN.

1. El regulado deberá proveer los avisos requeridos en esta Regla utilizando un método que le permita albergar una expectativa razonable de que el cliente o consumidor va a recibir el aviso en forma impresa, o si éste consiente a ello, electrónicamente. El regulado podrá albergar la expectativa razonable de que el cliente o consumidor recibirá notificación adecuada de los avisos, cuando el regulado utiliza los siguientes métodos:

- a. Entrega a la mano.
- b. Envío por correo a la última dirección conocida del cliente o consumidor, de forma individual y separada, o junto a cualquier política o factura u otra comunicación escrita.
- c. Cuando el cliente o consumidor realice la transacción mediante métodos electrónicos, publicando el aviso en la página electrónica y requiriendo que dicho cliente o consumidor confirme el recibo del aviso, como condición previa para obtener el producto o servicio de seguros.

d. Cuando se trate de una transacción aislada con un consumidor, proveyendo el aviso al momento de la transacción y requiriendo al consumidor que, como condición para completar la transacción, exprese si habrá de ejercer su derecho de exclusión.

2. El regulado podrá tener una expectativa razonable de que el cliente o consumidor recibirá notificación adecuada del aviso anual cuando:

- a. el cliente o consumidor utiliza la página de Internet del regulado para acceder electrónicamente los productos o servicios de seguros ofrecidos por el regulado; éste acuerda recibir el aviso anual a través de esta página; y el regulado publica en su página continuamente, de forma clara y conspicua, su política sobre confidencialidad y flujo de información personal no-pública financiera; o
- b. el regulado mantiene disponible su política de confidencialidad y flujo de información personal no-pública financiera para proveerla a solicitud del cliente o consumidor, aún cuando éste hubiese solicitado al regulado que cesara de enviarle cualquier información al respecto.

3. No se considerará que ha cumplido con el requisito de notificación exigida por esta Regla, cuando el regulado o su representante autorizado explique oralmente al cliente o consumidor, en persona o por teléfono, los pormenores de los avisos.

4. Cuando se trate de un cliente, el regulado deberá asegurarse de proveer el aviso inicial, el aviso anual, y el aviso enmendado requerido por esta Regla en un formato que el cliente pueda retener u obtener por escrito, o cuando esté de acuerdo con ello, electrónicamente.

5. Un regulado podrá proveer los avisos en conjunto con una o más de sus afiliadas o con otra institución financiera identificada en dichos avisos, siempre que en los mismos se identifique con exactitud al regulado y a la otra institución. El regulado, además, podrá proveer los avisos en representación de otra institución financiera.

6. Cuando dos o más clientes o consumidores obtengan de forma mancomunada un producto o servicio de seguros de los ofrecidos por el regulado, éste podrá cumplir con el aviso inicial, anual y enmendado requerido en esta Regla, proveyendo el mismo a dichos clientes o consumidores conjuntamente.

ARTÍCULO 6. - NORMAS PARA REGULAR LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA

SECCIÓN 1. - LÍMITES A LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN PERSONAL NO-PÚBLICA FINANCIERA A UN TERCERO NO AFILIADO

1. Un regulado no podrá, directamente o a través de una afiliada, divulgar información personal no-pública financiera de un cliente o consumidor a un tercero no afiliado, a menos que le haya entregado a dicho cliente o consumidor el aviso inicial, la solicitud para ejercer el derecho de exclusión, y le haya concedido una oportunidad razonable, que no excederá de un término de quince (15) días, contado a partir del envío del aviso inicial y de la solicitud, para ejercer su derecho de exclusión, previo a la divulgación de la información a dicho tercero no afiliado.

Si luego de proveerle todas las oportunidades anteriormente descritas, el cliente o consumidor no ejerce su derecho de exclusión, el regulado podrá divulgar la información personal no-pública financiera de dicho cliente o consumidor a terceros no afiliados hasta tanto éste exprese lo contrario, a tenor con lo dispuesto en esta Regla.

2. El regulado deberá proveer al consumidor la solicitud para ejercer el derecho de exclusión, independientemente de que se establezca entre el regulado y dicho consumidor una relación continua que convierta al consumidor en cliente. Si el regulado no provee al consumidor la referida solicitud, éste no podrá, directamente o a través de cualquiera de sus afiliadas, divulgar cualquier información personal no-pública financiera que ha recopilado sobre el consumidor, independientemente de que hubiese recopilado la misma antes o después de recibir, de parte del consumidor, una instrucción, verbal o por cualquier otro medio, sobre su interés de ser excluido de tal divulgación.

3. El regulado podrá permitir que el cliente o consumidor seleccione el tipo de información personal financiera que no desea que se divulgue, y las categorías de

terceros no-afiliados a quienes dicho cliente o consumidor no desea que se divulgue su información.

SECCIÓN 2. - LIMITACIONES EN TORNO A LA DIVULGACIÓN Y UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN PERSONAL NO-PÚBLICA FINANCIERA OBTENIDA A TRAVÉS DE UN TERCERO NO-AFILIADO

1. Si un regulado recibe información personal no-pública financiera sobre alguno de sus clientes o consumidores de una institución financiera no afiliada, bajo cualquiera de las excepciones contenidas en este Artículo, la divulgación y uso de dicha información estará limitada de la siguiente forma:

- a. El regulado podrá divulgar la información recibida a las afiliadas de la institución financiera de la cual recibió la información.
- b. El regulado podrá divulgar la información recibida a sus afiliadas, pero éstas sólo podrán divulgar y utilizar la información de la misma manera en que el regulado pueda divulgarla y utilizarla.
- c. El regulado podrá divulgar y utilizar en el curso ordinario de los negocios la información que recibió, a tenor con una de las excepciones dispuestas en las secciones 4 y 5 de este Artículo, para llevar a cabo la actividad cubierta por la excepción bajo la cual el regulado recibió la información.

2. Si un regulado recibe información personal no-pública financiera de alguno de sus clientes o consumidores de una institución financiera no afiliada, que no fue adquirida en virtud de las excepciones contenidas en las secciones 4 y 5 de este Artículo, el regulado podrá divulgar dicha información solamente a:

- a. Las afiliadas de la institución financiera no afiliada de quien recibió la información.
- b. A sus afiliadas, pero éstas sólo podrán divulgar dicha información de la manera en que el regulado pueda divulgarla.
- c. A cualquier otra persona que tuviere derecho en ley para obtener la información directamente de la institución financiera no afiliada que proveyó la información al regulado.

3. Si un regulado divulga información personal no-pública financiera sobre alguno de sus clientes o consumidores a un tercero no afiliado, bajo cualquiera de las excepciones contenidas en las secciones 4 y 5 de este Artículo, el tercero no afiliado podrá utilizar y divulgar la información sólo de la siguiente forma:

- a. El tercero no afiliado podrá divulgar la información a las afiliadas del regulado.
- b. El tercero no afiliado podrá divulgar la información a sus afiliadas, pero éstas sólo podrán utilizar y divulgar la información de la misma forma en que el tercero no afiliado pueda divulgarla y utilizarla.
- c. El tercero no afiliado podrá utilizar y divulgar la información, a tenor con las excepciones contenidas en las secciones 4 y 5 de este Artículo, siempre y cuando sea en el curso ordinario de sus negocios para llevar a cabo la actividad cubierta por la excepción bajo la cual recibió la información.

4. Si un regulado divulga información personal no-pública financiera sobre alguno de sus clientes o consumidores a un tercero no afiliado fuera de las excepciones contenidas en las secciones 4 y 5 de este Artículo, el tercero no afiliado podrá divulgar la información únicamente a:

- a. Las afiliadas del regulado.
- b. A las afiliadas del tercero no afiliado, las cuales sólo podrán divulgar la información en la forma que el tercero no afiliado pueda divulgarla.
- c. A cualquier persona que tuviere derecho en ley para obtener la información directamente del regulado.

SECCIÓN 3. - LIMITACIONES PARA COMPARTIR INFORMACIÓN SOBRE EL NÚMERO DE PÓLIZA DEL CLIENTE O CONSUMIDOR PARA PROPÓSITOS DE MERCADEO

1. Un regulado no podrá directamente, ni a través de sus afiliadas, divulgar para propósitos de mercadeo el número de póliza o cualquier otro tipo de número o código de acceso respecto a la póliza del cliente o consumidor o su cuenta para transacciones, excepto cuentas de depósito o tarjeta de crédito, a un tercero no afiliado

para propósitos de telemercadeo, mercadeo directo por correo u otro tipo de mercadeo a través de correo electrónico, excepto cuando el tercero no afiliado sea una agencia que se dedica a confeccionar informes de crédito de consumidores.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 anterior no será de aplicación si el regulado divulga un número de póliza o cualquier otro tipo de número o código de acceso respecto a la póliza:

- a. al proveedor de servicios del regulado ("service provider"), sólo para fines de llevar a cabo el mercadeo de los productos y servicios del regulado, siempre que dicho proveedor de servicios no esté autorizado para hacer cargos directamente a la cuenta del cliente o consumidor;
- b. a un agente o corredor únicamente para fines de llevar a cabo el mercadeo de los productos y servicios del regulado; o
- c. a un miembro de un programa de afinidad ("affinity program") o cualquier otro programa de naturaleza similar, en el que la identidad de los miembros del programa se le revela al cliente cuando éste ingresa al mismo.

SECCIÓN 4. - EXCEPCIONES A LOS REQUISITOS DE EXCLUSIÓN DE LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN PERSONAL NO-PÚBLICA FINANCIERA A PROVEEDORES DE SERVICIO Y PARA PROPÓSITO DE MERCADERO MANCOMUNADO ("JOINT MARKETING")

1. Los requisitos en cuanto al derecho de exclusión contenidos en el Artículo 5 de esta Regla, no serán de aplicación cuando el regulado divulgue información personal no-pública financiera a terceros no afiliados para que realicen tareas en beneficio del regulado, o a nombre de éste, cuando el regulado:

- a. entregue al cliente o consumidor el aviso inicial de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 del Artículo 3 de esta Regla; y
- b. suscriba un acuerdo contractual con el tercero no afiliado, prohibiéndole a éste utilizar o divulgar la información para propósitos distintos a los que expresamente se le encomienden, incluyendo el uso en el curso ordinario de los negocios para llevar a cabo una actividad,

a tenor con las excepciones consignadas en las secciones 4 y 5 de este Artículo.

2. Los servicios que un tercero no afiliado puede realizar para beneficio del regulado bajo el párrafo A de esta Sección, incluyen el mercadeo de los productos o servicios del regulado, o el mercadeo de los productos o servicios financieros ofrecidos de conformidad con los acuerdos mancomunados suscritos por el regulado con una o más instituciones financieras.

3. Un acuerdo mancomunado ("joint agreement") es un acuerdo escrito en virtud del cual un regulado y una o más instituciones financieras ofrecen, endosan o auspician mancomunadamente un producto o servicio financiero.

SECCIÓN 5. - EXCEPCIONES A LOS REQUISITOS DE NOTIFICACIÓN Y SOLICITUD PARA EJERCER EL DERECHO DE EXCLUSIÓN PARA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN PERSONAL NO-PÚBLICA FINANCIERA PARA TRANSACCIONES DE PROCESAMIENTO Y SERVICIO

1. Los requisitos de aviso inicial de la Sección 2 del Artículo 3 de esta Regla y aquellos relacionados con el derecho de exclusión del Artículo 5 de esta Regla, así como las disposiciones relacionadas con los proveedores de servicio y mercadeo mancomunado de la Sección 4 de este Artículo, no serán de aplicación si el regulado divulga sólo aquella información personal no-pública financiera necesaria para efectuar, administrar o implementar una transacción expresamente solicitada o autorizada por un cliente o consumidor o relacionada con:

- a. El procesamiento o mantenimiento de un servicio o producto de seguros solicitado o autorizado por un cliente o consumidor.
- b. El mantenimiento o servicio de un registro de transacciones de seguros ("transaction account") con el regulado o con otra institución como parte de un programa de tarjeta de crédito de etiqueta privada ("private lable credit card program") o cualquier otro tipo de concesión de crédito con dicha institución.
- c. La reemisión de valores garantizados, venta de instrumentos en el mercado secundario ("securitization") u otra transacción similar relacionada con una transacción del consumidor.

d. El reaseguro, reaseguro de exceso agregado o reaseguro de exceso de pérdida.

2. La frase "necesaria para efectuar, administrar o implementar una transacción" significa que la divulgación es:

- a. requerida, o es uno de los métodos legales o adecuados para implantar el derecho del regulado o los derechos de otras personas involucradas en la ejecución de la transacción financiera o en el ofrecimiento del producto o servicio; o
- b. requerida, o es el método usual, adecuado o aceptable para:
 - i. ejecutar la transacción, o el producto o servicio del cual la misma es parte y registrar, servir o mantener la cuenta del consumidor en el curso ordinario de proveer dicho producto o servicio de seguros;
 - ii. administrar los beneficios o reclamaciones, o prestar servicios respecto a éstos, relacionados con la transacción o el negocio de productos o servicios del cual forma parte dicha transacción;
 - iii. proveer al cliente o consumidor o a su agente o corredor, una confirmación, estado de cuenta u otra constancia de la transacción, o información sobre el estado de situación o el valor del producto o servicio de seguros;
 - iv. acumular o reconocer los incentivos o bonos asociados a la transacción y provistos por el regulado o cualquier otra persona;
 - v. suscribir una póliza de seguros a solicitud del cliente o consumidor o para cualquiera de los siguientes propósitos en relación con el seguro del cliente o consumidor: administración de cuentas, generación de informes, investigación o prevención de fraude o falsa representación, procesamiento de pagos de primas, procesamiento de reclamaciones de seguro,

administración de beneficios de seguros (incluido las actividades de revisión de utilización), participación en proyectos de investigación o según se requiera o permita específicamente por una ley federal o estatal; o

vi. en relación con:

(a) autorización, resolución, cobro, procesamiento, tramitación, transferencia, reconciliación o facturación de los cargos, débitos u otras cantidades pagadas utilizando una tarjeta de débito, crédito u otro tipo de pago, cheque o número de cuenta u otro método de pago;

(b) la transferencia de obligaciones por cobrar, cuentas o intereses; o

(c) la auditoría de débitos, créditos u otro tipo de pagos.

SECCIÓN 6. - OTRAS EXCEPCIONES A LOS REQUISITOS SOBRE AVISOS Y DERECHO DE EXCLUSIÓN PARA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN PERSONAL NO-PÚBLICA FINANCIERA

Los requisitos de aviso inicial de la Sección 2 del Artículo 3 de esta Regla y aquéllos relacionados con el derecho de exclusión del Artículo 5 de esta Regla, así como las disposiciones relacionadas con los proveedores de servicio y mercadeo mancomunado de la Sección 4 de este Artículo, no serán de aplicación cuando el regulado divulga información personal no-pública financiera:

1. con el consentimiento o por instrucciones del cliente o consumidor, siempre y cuando el cliente o consumidor no haya revocado el consentimiento o las instrucciones;
2. (a) para proteger la confidencialidad o seguridad de los expedientes del regulado sobre los clientes o consumidores, los servicios, los productos o las transacciones;
(b) para la protección y prevención contra el fraude o transacciones no autorizadas;

- (c) para efectuar el control de riesgo institucional requerido o para la atención de las querellas o interrogantes del cliente o consumidor;
 - (d) a personas que ostenten un interés legal o un derecho a recibir beneficios en relación con el cliente o consumidor; o
 - (e) a personas que actúen en capacidad de fiduciario o representante del consumidor;
3. para proveer información a organismos tarifadores de seguros, asociaciones de garantía, agencias que califican al regulado, personas que evalúan el cumplimiento del regulado con los parámetros de la industria y los abogados, contables y auditores del regulado;
4. según permitido o requerido bajo otros estatutos y de conformidad con el "Right to Financial Privacy Act of 1978" (12 U.S.C. 3410 et seq.), a las agencias reguladoras, incluyendo el "Federal Reserve Board", "The Office of the Controller of the Currency", "Federal Deposit Insurance Corporation", "Office of Thrift Supervision", "National Credit Union Administration", "Securities and Exchange Commission" y "Secretary of the Treasury", en relación con 31 U.S.C., Capítulo 53, Subcapítulo II (Registros e Informes sobre Instrumentos y Transacciones Monetarias) y 12 U.S.C., Capítulo 21 (Registros Financieros), reguladores estatales de seguros y el "Federal Trade Commission", organizaciones autoreguladoras o para realizar una investigación sobre asuntos relacionados con la seguridad pública;
- (5) (a) a una agencia de información de crédito del consumidor de conformidad con el "Fair Credit Reporting Act" (15 U.S.C. 1681 et seq.); o
- (b) de un informe sobre el consumidor hecho por una agencia de información de crédito;
- (6) en relación con la venta, fusión, cesión o permuta de todo o parte de un negocio o unidad operacional, si la divulgación de la información

personal no-pública financiera concierne sólo a los consumidores del negocio o la unidad;

- (7) (a) para cumplir con leyes o reglamentos federales, estatales o locales y otros requisitos legales aplicables;
 - (b) para cumplir con una investigación civil, criminal o reguladora debidamente autorizada o con un requerimiento ("subpoena") o citación ("summons"), emitido por una autoridad federal, estatal o local; o
 - (c) para responder al proceso judicial o a autoridades reguladoras gubernamentales con jurisdicción sobre el regulado para fines de examen, cumplimiento u otros fines autorizados por ley; o
- (8) para fines relacionados con el reemplazo de un plan grupal de beneficios, un plan grupal de salud, un plan grupal de bienestar social o un plan de compensación al empleado ("worker's compensation plan").

ARTÍCULO 7. - NORMAS PARA REGULAR EL FLUJO Y MANEJO DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL ESTADO DE SALUD

SECCIÓN 1. - DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN PERSONAL NO-PÚBLICA SOBRE EL ESTADO DE SALUD

1. Un regulado no divulgará información personal no-pública sobre el estado de salud de un cliente o consumidor sin la previa autorización del mismo.
2. Nada de lo dispuesto en esta Sección deberá prohibir, restringir o requerir la autorización previa del cliente o consumidor para la divulgación de información personal no-pública sobre el estado de salud por el regulado para el desempeño de las siguientes funciones de seguros por parte o a nombre de dicho regulado: administración de reclamaciones; manejo y ajuste de reclamaciones; detectar, investigar o informar sobre fraude, falsa representación o actividad criminal; suscripción de pólizas; colocación o emisión de pólizas; control de pérdidas; tarifación y funciones de fondos de garantías; reaseguro y líneas excedentes; control de riesgos; manejo de casos;

manejo de enfermedades; control de calidad; mejoramiento de calidad; evaluación de desempeño; verificación de credenciales del proveedor; revisión de utilización ("utilization review"); actividades de evaluación de pares ("peer review activities"); investigación de políticas actuariales, científicas, médicas o de política pública; procedimientos de querellas; administración interna de sistemas de cumplimiento, gerencia e información; funciones de servicio a los tenedores de póliza; auditoría; preparación de informes; protección de bases de datos; administración de querellas o consultas del consumidor; parámetros externos de acreditación; reemplazo de un plan grupal de beneficios o póliza o programa de compensación a trabajadores; actividades relacionadas con la venta, fusión, cesión o permuta de la totalidad o parte de un negocio o unidad operacional; toda actividad que permita la divulgación sin autorización de conformidad con las normas sobre confidencialidad dispuestas en el "Health Insurance Portability & Accountability Act" promulgado por el "U.S. Department of Health & Human Services"; divulgaciones requeridas o que constituyan uno de los métodos legales y adecuados para implantar los derechos del regulado o de otras personas envueltas en la ejecución de una transacción o que provean los productos o servicios requeridos o autorizados por un consumidor; y cualquier actividad permitida por ley, requerida de conformidad con la autoridad gubernamental, o para cumplir con un procedimiento legal. Con la aprobación del Comisionado, se podrán añadir funciones adicionales de seguros en la medida que éstas sean necesarias para el desempeño adecuado de dichas funciones y resulten justas y razonables en pro de los intereses de los consumidores.

SECCIÓN 2. - AUTORIZACIÓN

1. La autorización para divulgar información personal no-pública sobre el estado de salud conforme a este Artículo 7, deberá ser provista por el

regulado al cliente o consumidor por escrito o en forma electrónica, y la misma deberá contener lo siguiente:

- (a) La identidad del cliente o consumidor que es objeto de la información personal no-pública sobre el estado de salud;
 - (b) Una descripción general de los tipos de información personal no-pública sobre el estado de salud a ser divulgada;
 - (c) Una descripción general de las personas a quienes el regulado divulga la información personal no-pública sobre el estado de salud, el propósito de la divulgación y cómo se utilizará la información;
 - (d) La firma del cliente o consumidor que es objeto de la información personal no-pública sobre el estado de salud o de su apoderado y la fecha de la firma; y
 - (e) El término durante el cual la autorización tendrá validez y el derecho del cliente o consumidor a revocar dicha autorización en cualquier momento, incluyendo el procedimiento a seguir para dicha revocación.
2. La autorización, para fines de este Artículo 7, tiene que especificar el período durante el cual la misma es válida, el cual nunca excederá de veinticuatro (24) meses.
 3. El cliente o consumidor que es objeto de la información personal no-pública sobre el estado de salud podrá revocar la autorización provista conforme a este Artículo 7, en cualquier momento, sujeto a los derechos que le asistan a cualquier persona que hubiese actuado de conformidad con dicha autorización, previo a recibir el aviso sobre revocación.
 4. El regulado tendrá que retener la autorización o copia de la misma en el expediente del cliente o consumidor objeto de la información personal sobre el estado de salud.

SECCIÓN 3. - AVISO SOBRE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

El regulado podrá entregar la solicitud de autorización al cliente o consumidor junto con la solicitud para ejercer el derecho de exclusión provisto

en esta Regla, siempre y cuando la solicitud de autorización conste de forma clara y conspicua. No se requerirá la entrega de una solicitud de autorización al cliente o consumidor, o su inclusión en cualquier otro aviso, a menos que el regulado tenga la intención de divulgar información personal no-pública sobre el estado de salud, protegida conforme a las disposiciones del párrafo 1 de la Sección 1 de este Artículo.

SECCIÓN 4. - RELACIÓN CON EL REGLAMENTO FEDERAL

1. Todo regulado sujeto a las normas y a la reglamentación relacionada con confidencialidad de la información personal no-pública sobre el estado de salud, promulgadas por el Departamento de Salud de Estados Unidos de América, mediante las Secciones 262 y 264 de la ley federal conocida como el "Health Insurance Portability and Accountability Act of 1996", PL 104-191, y que cumpla con todas las disposiciones de dicha ley federal, excepto por su fecha de vigencia, estará exento de cumplir con las disposiciones de este Artículo. Sin embargo, tendrá que cumplir con las demás disposiciones de esta Regla, según le sea aplicable. De igual forma, dichos regulados tendrán que demostrar que están actuando conforme a las normas establecidas por la referida ley, particularmente en cuanto a la redacción, implantación y notificación de sus políticas sobre confidencialidad de la información personal no-pública sobre el estado de salud.
2. Aquellos regulados que no estén sujetos a las normas y a la reglamentación antes mencionadas, tendrán la opción de cumplir con las disposiciones de dicha ley o con las disposiciones de esta Regla. De optar por cumplir con las disposiciones de la ley federal, el regulado tendrá que demostrar que está actuando conforme a las normas establecidas por la ley, según indicado en el párrafo (1) anterior.

SECCIÓN 5. - RELACIÓN CON LAS LEYES LOCALES

Lo dispuesto en este Artículo no debe interpretarse como que deroga o reemplaza cualquier ley, reglamento o derecho vigente en Puerto Rico relacionado con

alguna, basada en las disposiciones de esta Regla, en cuanto a si la información es información de transacción o experiencia bajo la Sección 603 de dicho estatuto.

ARTÍCULO 13. - PODERES DEL COMISIONADO

El Comisionado tendrá la facultad y autoridad, según provee el Artículo 2.030 del Código, para examinar e investigar todas las actividades de sus regulados o de cualquier otra persona, relacionadas al flujo y confidencialidad de la información personal no-pública financiera o sobre el estado de salud de un cliente o consumidor, sujeta a las disposiciones de esta Regla y del Código para propósitos de fiscalización de la industria y protección de los clientes o consumidores.

ARTÍCULO 14. - COMITÉ DE APOYO Y TRANSICIÓN

Según se establece en el Artículo 13 de la Regla Núm. 74 de 31 de octubre de 2001, aprobada por el Comisionado, el Comité de Apoyo y Transición allí establecido, presentará informes al Comisionado sobre el progreso de la implementación de esta Regla.

Dicho Comité también tendrá la responsabilidad de proveer periódicamente al Comisionado la siguiente información:

1. informes relacionados con la administración de la implantación de las medidas legales y regulatoras establecidas en esta Regla;
2. observaciones en cuanto a las prácticas y métodos utilizados por las entidades sujetas a las disposiciones de esta Regla, relacionadas al flujo y confidencialidad de la información personal no-pública financiera, o sobre el estado de salud del cliente o consumidor;
3. cualquier otra información que el Comisionado estime pertinente y necesaria para ejercer su cargo como regulador de la industria de seguros de Puerto Rico.

ARTÍCULO 15. - SEPARABILIDAD

Si alguna palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte de esta Regla fuera declarada nula o inválida por un tribunal de jurisdicción, la orden emitida por éste no afectará, ni invalidará las disposiciones restantes de esta Regla y su efecto estará

limitado a esa palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte que haya sido así declarada nula.

ARTÍCULO 16. - VIGENCIA

Las disposiciones de esta Regla entrarán en vigor treinta (30) días después de que el Comisionado publique, una vez por semana, por dos (2) semanas consecutivas, un anuncio en un diario de circulación general en Puerto Rico, haciendo constar en el mismo que la Regla ha sido aprobada.

FERMÍN M. CONTRERAS GÓMEZ
COMISIONADO DE SEGUROS

Fecha de aprobación: 26 de septiembre de 2002

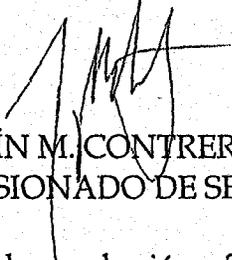
Fecha de Radicación
en el Departamento de Estado: 23 de octubre de 2002

Fecha de Radicación
en la Biblioteca Legislativa:

limitado a esa palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte que haya sido así declarada nula.

ARTÍCULO 16. - VIGENCIA

Las disposiciones de esta Regla entrarán en vigor treinta (30) días después de que el Comisionado publique, una vez por semana, por dos (2) semanas consecutivas, un anuncio en un diario de circulación general en Puerto Rico, haciendo constar en el mismo que la Regla ha sido aprobada.



FERMÍN M. CONTRERAS GÓMEZ
COMISIONADO DE SEGUROS

Fecha de aprobación: 26 de septiembre de 2002

Fecha de Radicación
en el Departamento de Estado: 23 de octubre de 2002

Fecha de Radicación
en la Biblioteca Legislativa: